

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de la ejecutada, para lo cual se tendrán como **pruebas** las siguientes: de la sociedad **ejecutante:** (i) liquidación de estado de cuenta (ii) requerimiento de pago dirigido a CONFICAR ASESORÍAS SAS del 22 de agosto de 2017, con certificado de entrega del 25 de agosto de 2017 expedido por la empresa de servicio postal. De la **ejecutada:** ninguna. De **oficio:** no se estima ninguna necesaria.

La ejecutada CONFICAR ASESORÍAS S.A.S., fue notificada por medio de curador ad litem, quien formuló como excepción la genérica, solicitando se declare probada la excepción que se encuentre acreditada en el proceso.

De esta excepción se corrió traslado a la ejecutante con auto del 27 de septiembre de 2023, sin pronunciamiento.

Sobre las excepciones, el artículo 442 numeral 2º CGP dispone:

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.*

Previo a pronunciarse el Despacho de las excepciones de mérito conviene resaltar lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. El primero consagra la necesidad de la prueba indicando que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, el segundo, establece la carga de la prueba, estableciendo que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Acerca de la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012 radicado 41890 expuso: *“Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación,*

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.  
EJECUTADA: CONFICAR ASESORÍAS S.A.S.  
RADICADO: 680014105001-2017-00728-00

*debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado."*

Con fundamento en esas premisas legales y jurisprudenciales, se hará el estudio de la excepción propuesta.

Revisada la actuación evidencia el Despacho que no está acreditada la existencia de alguna excepción que deba ser declarada de oficio, por tanto, la invocada por el curador ad litem no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, requiriendo a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del ejecutante el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor por el cual se libró mandamiento de pago, es decir, la suma de **\$286.150**.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

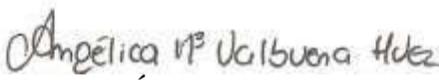
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO GENÉRICA,** propuesta por el Curador Ad Litem de la sociedad ejecutada **CONFICAR ASESORÍAS S.A.S.,** por lo considerado en la motivación.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la ejecutada **CONFICAR ASESORÍAS S.A.S.,** en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 30 de enero de 2018.

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por permisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

**CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la EJECUTADA** incluyendo como agencias en derecho a favor de la **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA (\$286.150) PESOS.**

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
ESTADO No. **126 del 29 DE NOVIEMBRE DE 2023.**



**MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Angelica Maria Valbuena Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280640bb68456b1a03833002b376d3ac383eaa73f92d4fe4c083028b6b68851f**

Documento generado en 28/11/2023 02:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**